

Tlaxcala de Xicohtécatl, a veinte de octubre de dos mil diez.

V I S T O S los autos que integran el Expedientillo número 14/2009-D, a efecto de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en contra de la parte conducente del auto de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 14/2009, promovido por SARA ROMERO VARELA, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE ESA MISMA SECRETARÍA y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha ocho de octubre del año mil nueve, la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, Magistrada Instructora en el expediente número 14/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por SARA ROMERO VARELA, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE

TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE ESA MISMA SECRETARÍA, dictó un auto en el que en su parte conducente establece lo siguiente: “...
“*Con lo de cuenta, se ACORDÓ: Téngase por recibidas las “actuaciones judiciales del Expediente número 14/2009, relativo “al Juicio de Protección Constitucional promovido por la “Ciudadana SARA ROMERO VARELA, por su propio derecho y “en su carácter de legítima propietaria del establecimiento de “abarrotes, vinos y licores en envase cerrado denominado “TIENDA SARITA”, en contra del GOBERNADOR DEL “ESTADO DE TLAXCALA, y otras autoridades, actuaciones “remitidas por el MAGISTRADO LUIS AQUIAHUATL “HERNÁNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del “Estado, con el oficio de cuenta número 5778, de fecha “veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, tomando “conocimiento que la suscrita he sido designada Magistrada “Instructora dentro del presente asunto para todos los efectos “legales a que haya lugar. Por otra parte, téngase por recibidos “los escritos de cuenta del DIPUTADO JUAN JOSÉ PIEDRAS “ROMERO, en su carácter de PRESIDENTE DE LA MESA “DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL “HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y “SOBERANO DE TLAXCALA, del Licenciado JUÁN MÉNDEZ “VÁZQUEZ, en su carácter de OFICIAL MAYOR DE “GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO*

*“OFICIAL de la misma Entidad Federativa, del Licenciado
“HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, en su carácter de
“ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONSEJERÍA
“JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y
“REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO GOBERNADOR
“DEL ESTADO DE TLAXCALA, del Contador Público ANDRÉS
“HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE
“FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,
“por conducto del Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES,
“DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS
“del Gobierno del Estado, de la Contadora Pública CECILIA
“ÁNGELA CURIEL VERA, en su carácter de DIRECTORA DE
“INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
“FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,
“del Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, en su carácter
“de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
“TLAXCALA; y de la parte actora SARA ROMERO VARELA, así
“como también los anexos que se acompañaron a dichas
“promociones y la copia certificada del acuerdo de radicación de
“los Expedientillos 14/2009-A y 14/2009-B, ordenando sean
“agregados al expediente número 14/2009, en que se actúa para
“que surtan sus efectos legales procedentes. Ahora bien, con
“fundamento en los artículos 14, 15, 22, 23, segundo párrafo, de
“la Ley del Control Constitucional del Estado, 822, del Código de
“Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación
“supletoria en términos del precepto 4, de la Ley de la Materia, se
“reconoce la personalidad con la que comparecen para intervenir*

*“en el presente Juicio al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
“ESTADO DE TLAXCALA, Licenciado ADOLFO ESCOBAR
“JARDINEZ, cuya personalidad se tiene demostrada con la copia
“cotejada y certificada por el Licenciado José Luis Macías
“Rivera, Notario Público Número Uno del Distrito de Hidalgo,
“Tlaxcala, del nombramiento expedido a favor del promovente el
“veinte de febrero del año dos mil nueve, al SECRETARIO DE
“FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,
“Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por
“conducto del Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES, en su
“carácter de DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE
“FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien acredita su
“personalidad con la copia cotejada y certificada por el
“Licenciado José Luis Macías Rivera, Notario Público Número
“Uno del Distrito de Hidalgo, Tlaxcala, del nombramiento de
“fecha quince de enero del año dos mil cinco, expedido a favor
“del promovente, y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y
“FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
“GOBIERNO DEL ESTADO, Contador Público CECILIA
“ÁNGELA CURIEL VERA, quien acredita su personalidad con la
“copia simple del nombramiento expedido a su favor el nueve de
“mayo del año dos mil ocho, sin embargo, no se les tiene a los
“referidos demandados dando contestación en tiempo y forma a
“la demanda del JUICIO DE PROTECCIÓN
“CONSTITUCIONAL, promovido por la CIUDADANA SARA
“ROMERO VARELA, por su propio derecho y en su carácter de
“legítima propietaria del establecimiento de abarrotes, vinos y*

*“licores en envase cerrado denominado “TIENDA SARITA”, en
“contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, y
“otras autoridades, lo anterior en virtud de haber presentado su
“correspondiente escrito de contestación de demanda de manera
“extemporánea toda vez que por tratarse de AUTORIDADES
“DEMANDADAS, el cómputo de CINCO DÍAS previsto para dar
“contestación a la demanda de referencia inició a partir del
“mismo día de su emplazamiento tal y como lo previenen los
“artículos 7, 13, fracción I, 23, 28 y 70, de la Ley del Control
“Constitucional vigente en el Estado; es decir, para el Licenciado
“ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, SECRETARIO DE
“GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, inició el diez de
“julio del año dos mil nueve feneciendo el dieciséis de julio del
“mismo año, descontando los días sábado once y domingo doce
“de julio del año dos mil (sic) nueve, por ser inhábiles; respecto
“del SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
“ESTADO DE TLAXCALA, Contador Público ANDRÉS
“HERNÁNDEZ RAMÍREZ, inició el trece de julio del año dos mil
“nueve feneciendo el diecisiete de julio del mismo año, no
“mediando días inhábiles y de la DIRECTORA DE INGRESOS Y
“FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
“GOBIERNO DEL ESTADO, CONTADOR PÚBLICO CECILIA
“ÁNGELA CURIEL VERA, inició el catorce de julio del año dos
“mil nueve feneciendo el veinte del mismo mes y año, debiéndose
“descontar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve de
“julio del mismo año, por ser inhábiles, de modo que si el
“correspondiente escrito de contestación de demanda del*

*“SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD, fue
“presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de
“Justicia del Estado de Tlaxcala, el veintidós de julio del año que
“se cursa, del SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO
“DEL ESTADO, el veinte de julio del año que se cursa, y el de la
“DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA
“SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA MISMA
“ENTIDAD, el veintiuno de julio del año dos mil nueve, resulta
“indudable que la presentación de sus respectivas contestaciones
“de demanda deviene extemporánea, razón por la cual hágase
“efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha cuatro
“de junio del año dos mil nueve; teniendo por presuntivamente
“ciertos los hechos que se les imputan en el escrito inicial de
“demanda; no obstante lo anterior, se les tiene por señalado el
“domicilio que indican para oír y recibir toda clase de
“notificaciones en los escritos que se acuerdan, así como también
“por autorizados única y exclusivamente para oír y recibir toda
“clase de notificaciones y para imponerse de los autos por cuanto
“hace al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, a los
“Licenciados en Derecho HERIBERTO GÓMEZ RIVERA,
“GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI, MARCO ANTONIO
“XAHUENTITLA MENESES, DULCE MARÍA ÁNGULO
“RAMÍREZ, SECUNDINO PÉREZ MONTIEL, ROGELIO
“CANTERO ACATITLA, a los pasantes de la Licenciatura en
“Derecho, GRISELDA NEUZ HERNÁNDEZ CARVAJAL, ARIÁN
“ISRAEL NAVA JUÁREZ, y a los estudiantes de la misma ciencia
“TACIA MARISOL TRUJILLO CRUZ Y HUGO ALEJANDRO*

“GONZÁLEZ CARMONA, sin que haya lugar a reconocerles su personalidad en términos amplios del artículo 14, de la Ley del Control Constitucional Vigente en el Estado, es decir como Delegados de los promoventes, en virtud de no tener registrado su Título y Cédula Profesional en el libro de Control de Profesionistas de Derecho que se lleva en este Tribunal; teniendo por autorizado en términos amplios del artículo 14, de la Ley del Control Constitucional Vigente en el Estado al Licenciado en Derecho FELIPE GUARNEROS GALAVIZ; y en relación al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a los Licenciados en Derecho ARMANDO PÉREZ SAUCEDO, DANIEL FLORES SÁNCHEZ, BEATRIZ TORRES PÉREZ, ANA LAURA ANGULO TEROVA, VIOLETA RIVERA ENRIQUEZ, BRENDA MARCELA ROMERO LOZADA Y BEATRIZ TORRES PÉREZ (sic) lo anterior sin que haya lugar a reconocerles su personalidad en términos amplios del artículo 14, de la Ley del Control Constitucional Vigente en el Estado, es decir como Delegados de los promoventes, en virtud de no tener registrado su Título y Cédula Profesional en el libro de Control de Profesionistas de Derecho que se lleva en este Tribunal; sin embargo, se tiene por autorizado en términos amplios del artículo 14, de la Ley del Control Constitucional Vigente en el Estado al Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES...”

SEGUNDO.- Inconforme con la parte conducente del mencionado auto, el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por escrito presentado el trece de enero del año dos mil diez, interpuso Recurso de Revocación, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveído dictado el dieciocho de enero del año que transcurre, ordenándose correr traslado a las partes interesadas, con las copias simples del recurso interpuesto, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera, designándose como Magistrado distinto del Instructor al Licenciado Felipe Nava Lemus.

TERCERO.- Por auto de fecha ocho de junio de dos mil diez, se tuvo por admitidas las pruebas; Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, que se desahogaron en el mismo acto por su propia y especial naturaleza, y por presentado al Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter DE REPRESENTANTE DEL CONGRESO DEL ESTADO, expresando las manifestaciones que estimó convenientes y haciéndoles saber a las partes la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control

Constitucional, para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que fueran legalmente notificados manifestaran lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Seguido que fue el procedimiento respectivo, por proveído de fecha cinco de agosto de dos mil diez, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional; y,

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, 2, 61 y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 2 fracción I, 9 y 25

fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- El Recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones del Magistrado instructor, en que se deseche la contestación a la demanda, conforme lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- El Recurso de Revocación hecho valer por el impugnante Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, fue presentado dentro del término de tres días que establece el artículo 62 en relación con los diversos 7 y 13 fracción I, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, pues de las constancias que integran el expediente principal se obtiene que el auto impugnado fue notificado a la autoridad recurrente en fecha doce de enero del año dos mil diez y, el presente medio de impugnación fue presentado el día trece del mismo mes y año.

IV.- Expone el discordante como único agravio, de manera textual:

“I. HECHO INFRACTOR.- Lo constituye, como adelanté, una parte del auto de fecha ocho de octubre del año inmediato anterior, en cuanto el Magistrado Instructor (sic) de este negocio judicial decidió tener por no contestada la demanda, por parte de la suscrita (sic), dizque por haberla producido extemporáneamente y hacer efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de fecha cuatro de junio del año pasado, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos imputados a mi representada.

“La parte impugnada del auto indicado es del tenor siguiente:

“... sin embargo, no se les tiene a los referidos demandados dando contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por la CIUDADANA SARA ROMERO VARELA... lo anterior en virtud de haber presentado su correspondiente escrito de contestación de demanda de manera extemporánea toda vez que por tratarse de AUTORIDADES DEMANDADAS, el cómputo de CINCO DÍAS previsto para dar contestación a la demanda de referencia inició a partir del mismo día de su emplazamiento tal y como lo previenen los artículos 13, fracción I, 23, 28 y 70 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado; es decir... respecto del SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, inició el trece de julio del año dos mil nueve feneciendo el diecisiete de julio del mismo año, no mediando días inhábiles... de modo que si el correspondiente escrito de contestación de demanda... del SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, (fue presentado) el veinte d e (sic) julio del año dos mil nueve... resulta indudable que la presentación de sus respectivas contestaciones de demanda deviene extemporánea, razón por la cual hágase efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve; teniendo por presuntivamente

*“ciertos los hechos que se le imputan en el escrito inicial de
“demanda...”*

*“II. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Mediante la
“parte combatida del auto de referencia, vulnera en perjuicio de
“mi representada los derechos procesales contenidos en los
“artículos 7 párrafo primero, 13 fracción I y 70 de la Ley de (sic)
“Control Constitucional.*

*“III. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- La resolución
“recurrida resulta ilegal como se demuestra en seguida, mediante
“los razonamientos que prosiguen:*

*“Es cierto que el término para contestar una demanda de
“juicio de protección constitucional, es de cinco días, mismos
“que, por cierto, deben ser hábiles, he (sic) igualmente es cierto
“que dicho término ha de iniciar el mismo día en que se verifique
“el emplazamiento inherente, inclusive a partir de la hora y/o el
“momento en que este (sic) queda legalmente hecho; sin embargo,
“no es cierto que en el particular el término de referencia haya
“fenecido el veinte de julio del año pasado, habiendo comenzado
“—como ciertamente fue- el día trece de ese mes, sino que debe
“estarse en el entendido que tal lapso, en realidad concluyó el día
“veinte del mes en cita.*

*“Lo anterior se afirma en virtud de que, de una
“interpretación armónica del contenido de las disposiciones
“legales que se estiman violadas es de concluirse que los días que
“han de integrar el término para contestar demanda, en un juicio
“de la naturaleza del que nos ocupa, deben reunir las siguientes
“características:*

*“A. Serán días hábiles, es decir en ese término se
“descontaran los inhábiles y/o en que no puedan practicarse
“diligencias judiciales.*

*“B. Los días del término en comento iniciaran (sic) a partir
“de que quede legalmente hecho el emplazamiento y, en todo
“caso, se contarán (sic) de veinticuatro horas.*

“C. Obviamente, debe considerarse que los días para efectos del término procesal que nos ocupa se concibe, como un lapso integrado por 24 (sic) horas naturales.

“Así, en el caso que nos ocupa es claro que el haber iniciado el termino (sic) de referencia a las diez horas con cuarenta minutos, del día trece de julio del año pasado, el primer día de tal término se cumplió a hora idéntica del día catorce de ese mes, y así sucesivamente, es decir, el segundo día culminó a la hora indicada del día quince, y el tercero en las mismas circunstancias de tiempo el día dieciséis, y el cuarto de igual manera el diecisiete, y dado que por disposición de ley debe descontarse sábado y domingo (días dieciocho y diecinueve de ese mes) y el quinto y el último día feneció a las diez horas con treinta y nueve minutos del día veinte de dicho mes del año anterior.

“Ello es así, porque de la Ley de Control Constitucional del Estado no se deriva alguna otra forma en que el Legislador haya dispuesto se contará el término en comento, y al respecto tampoco se estableció alguna supletoriedad la cual ya de por si no cabría, máxime si se considera que dicha Ley de (sic) Control Constitucional, sí contiene un capítulo específicamente destinado a regular lo relativo a los términos que se prevén en el mismo ordenamiento legal, en el que se haya estatuido computar el termino (sic) aludido en el forma (que por cierto no resulta clara), en que lo hizo el Magistrado Instructor (sic).

“A mayor abundamiento, debe hacerse notar para evitar eventuales confusiones que la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al que se refiere el artículo 4to. (sic) De la Ley de la materia se circunscribe, exclusivamente, a lo relativo a las formalidades judiciales que hayan de observarse en la secuela procesal, y sin que pueda traspolarse in genere a cualquier situación derivada de procedimientos.

“O sea la aplicación de la Ley Adjetiva Civil del Estado, a los procedimientos de control constitucional se limita tan solo (sic) a lo previsto en los artículos 63 al 85 de dicha ley procesal,

“y por ende todas las demás disposiciones de ese código (sic), a excepción de las relativas a impedimentos, excusas y recusaciones del Tribunal, resultan inaplicables.

“Y en ese sentido debe estimarse correcta la forma en el suscrito compute (sic) el término de merito (sic), pues es innegable que los días constituyen lapsos de 24 (sic) horas, y que si han de iniciar al momento de perfeccionarse el emplazamiento, evidentemente cada uno de tales días concluirán a la misma hora menos un minuto al día hábil siguiente, pues solo (sic) entonces habrán transcurrido las 24 (sic) horas que han de conformar ese día de termino (sic) procesal.

“Dado lo anterior, tampoco puede existir duda en cuanto que realmente el término del que dispuse para contestar la demanda, feneció a las diez horas con treinta y nueve minutos, del día veinte de julio del año pasado, de manera que al haber presentado ante este Tribunal mi escrito contestatario de la libellus a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos de ese día, es evidente que tal contestación se produjo en tiempo, y por lo mismo resulta infundado el criterio que sostuvo el Magistrado Instructor (sic) para considerar extemporánea la presentación de tal promoción.

“De todo lo expuesto es de concluirse que se ha demostrado la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que este Órgano Colegiado Jurisdiccional oportunamente deberá revocarla, y en cambio dictar otro auto en el que se tenga por contestada la demanda por parte de la suscrita (sic), dictando los proveídos de estilo.”

El agravio que expone el recurrente resulta infundado, atento a las razones siguientes.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha primero de junio

del año dos mil nueve, Sara Romero Varela, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado “Tienda Sarita” presentó demanda de Juicio de Protección Constitucional contra los actos de las autoridades que estimó violan sus garantías constitucionales.

Merced a lo anterior, mediante proveído dictado en fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, admitió a trámite la demanda presentada por Sara Romero Varela, radicándola bajo el número 14/2009, declarando que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer del Juicio planteado, ordenando además, el emplazamiento a las autoridades demandadas para que dieran contestación dentro del término de cinco días, apercibidos que de no producir contestación se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan, salvo prueba en contrario.

De modo que, el Licenciado Adrián Escalona Morales, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en ausencia del aquí recurrente, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a las nueve horas con cincuenta y cuatro

minutos del día veinte de julio del año próximo pasado, dio contestación al Juicio de Protección Constitucional promovido.

Ulteriormente, mediante proveído de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, y en relación con el escrito de contestación a la demanda que nos ocupa, la Magistrada Instructora, resolvió entre otras cuestiones, tener por no contestada la demanda en tiempo y forma, en razón de que el escrito por el que se da contestación fue presentado extemporáneamente.

Ahora, para mejor dilucidar el presente asunto, se hace indispensable transcribir el texto de todos y cada uno de los preceptos de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, vinculados con el problema a resolver, es decir, los artículos 7 párrafo primero, 13 fracción I y 70 párrafo primero, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, que a la letra dicen:

“Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

“Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:

“I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“II...”

*“Artículo 70. El término para contestar la demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.
...”*

De una interpretación conjunta de los precisados numerales de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se advierte en primer lugar, que el cómputo de los términos en el Juicio de Protección Constitucional sólo incluye días hábiles, que comenzarán a correr a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, que las notificaciones surtirán sus efectos para las autoridades desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, y que el término para dar contestación a la demanda es de cinco días.

En esa tesitura, de las constancias que obran en el expediente principal se advierte que el emplazamiento efectuado a la autoridad recurrente tuvo lugar a las diez horas con cuarenta minutos del día trece de julio del año dos mil nueve; por otro lado, en la parte superior izquierda del escrito mediante el cual dicha autoridad dio contestación a la demanda formulada en su contra, aparece asentado el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del que se desprende que éste fue presentado el

día veinte de julio del año dos mil nueve, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la presentación de la contestación a la demanda, se hizo en forma extemporánea, dado que, como se asentó, el emplazamiento a juicio al quejoso se efectuó a las diez horas con cuarenta minutos del día trece de julio del año dos mil nueve, surtiendo sus efectos ese mismo día, a esa misma hora, esto es, el propio día trece del referido mes y año, a las diez horas con cuarenta minutos, por lo que el término de cinco días hábiles que establece el transcrito artículo 70 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, feneció el diecisiete de julio del año dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que uno de los objetivos primordiales del Juicio de Protección Constitucional es el de proteger a los particulares de los abusos de autoridad, por lo que éste fue precisamente el espíritu que animó al Legislador Tlaxcalteca a ser más riguroso al establecer las reglas que deben observar las autoridades en la tramitación de las actuaciones que le corresponden, como así se desprende del propio numeral 13 fracción I de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, que establece un trato más estricto para aquéllas, frente a los particulares, en relación con el momento en que han de surtir efectos las notificaciones que se les practiquen, pues debe tomarse

en consideración que, al no estar en un plano de igualdad, el equilibrio entre ambas partes se logra justamente con ese tratamiento estricto del que se habla.

Por las razones señaladas, al haber resultado infundados los motivos de disenso esgrimidos, lo procedente en el presente asunto, es confirmar en su parte conducente, el auto de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, dictado por la Magistrada Instructora en el Juicio de Protección Constitucional 14/2009, promovido por SARA ROMERO VARELA, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE ESA MISMA SECRETARÍA.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en contra de la parte conducente del auto de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 14/2009.

SEGUNDO.- Se confirma en lo conducente, el auto de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, dictado por la Magistrada Instructora en el expediente relativo al Juicio de Protección Constitucional número 14/2009, promovido por SARA ROMERO VARELA, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE ESA MISMA SECRETARÍA.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el veinte de octubre de dos mil diez; lo resolvieron por MAYORÍA DE ONCE VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FELIPE NAVA LEMUS, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, AMADO BADILLO XILOTL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, MARIANO REYES LANDA, PEDRO MOLINA FLORES, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO

ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA y UNA ABSTENCION de la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ; siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el primero y distinto del Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, siendo firmada hasta el veinticinco de octubre de dos mil diez, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.